

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONGRESO DE
UNIONES
INDUSTRIALES DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

TRANE DE PUERTO
RICO, INC.

Peticionario

KLCE202000176

Certiorari acogido
como *Apelación*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV05891

Sobre:
Ley 180 de 27 de
julio de 1988 y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

I.

El 9 de junio de 2018 el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico (la Unión), presentó *Demanda* contra Trane de Puerto Rico, Inc. (Trane), bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,¹ en representación de su unionado Marcelino Rosario Aponte. Solicitaron remedios al amparo de la Ley Núm. 180-1998², la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada,³ y bajo la ley federal, *American With Disabilities Act of 1990*⁴ (“Ley ADA”). Reclamaron indemnización de \$80,000.00, y \$50,000.00 correspondientes a daños emocionales y \$30,000.00 por los daños económicos.

En su *Contestación a la Demanda* instada el 27 de junio de 2019, Trane aceptó que el Sr. Rosario Aponte es su empleado, pero negó las demás alegaciones en su contra. El 7 de agosto de 2019 Trane presentó una *Moción de Desestimación*. Alegaron que: a) la

¹ 32 LPRA § 3118 *et seq.*

² 29 LPRA § 250 *et seq.*

³ 1 LPRA § 501 *et seq.*

⁴ Ley Púb. Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990 (104 Staat. 328).

Unión no tenía legitimación activa para incoar la acción en representación del Sr. Rosario Aponte; b) la Unión y el Sr. Rosario Aponte incumplieron con el Artículo XVII sobre el Procedimiento de Quejas y Agravios vigente; c) no procede dirimir la reclamación al amparo de la Ley ADA debido a que no se cumplieron con los requisitos de esa ley; y d) la *Demanda* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 9 de septiembre de 2019 la Unión presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Arguyeron que: a) La Unión es el representante exclusivo de sus miembros por ende posee legitimación activa; b) en la alternativa, no procede la desestimación del caso sino la sustitución de la Unión por el Sr. Rosario Aponte; c) ante el incumplimiento con el procedimiento de quejas y agravios vigente, sostuvieron que se completaron, no obstante, no llegaron a ningún acuerdo; y d) sobre la Ley ADA se allanaron a la desestimación.⁵

El 11 de febrero de 2020 el Foro Primario emitió una *Sentencia Parcial Final*.⁶ Resolvió que: a) la Unión no posee legitimación activa para incoar la Demanda; b) la Unión tiene 30 días para sustituir al empleado Rosario Aponte como parte demandante; c) desestimó la reclamación bajo la Ley ADA; y d) asumió jurisdicción para atender el resto de las reclamaciones.

Inconforme, el 21 de febrero de 2020, Trane recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.⁷ Señaló los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ACTUAR SIN JURISDICCIÓN LUEGO DE RESOLVER

⁵ El 16 de septiembre de 2019 Trane presentó una *Réplica* a la *Oposición a Solicitud de Desestimación* y en *Solicitud de Vista Argumentativa*. El 18 de septiembre de 2019 se celebró una Vista sobre el Estado de los Procedimientos y Argumentativa. El Tribunal de Primera Instancia le concedió a la Unión el término de diez días para presentar una *Dúplica* a la *Réplica*. El 9 de octubre de 2019 la Unión presentó *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*.

⁶ Dictó que: a) la Unión no posee legitimación activa para incoar la Demanda; b) la Unión tiene 30 días para sustituir al empleado Rosario Aponte como parte demandante; c) se desestima la reclamación bajo la Ley ADA; y d) que goza jurisdicción para atender el resto de las reclamaciones.

⁷ Por recurrirse de una sentencia parcial final se acoge el recurso de *Certiorari* como *Apelación*, aunque conserve su clasificación alfanumérica.

QUE EL DEMANDANTE NO GOZABA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE TENÍA JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA RECLAMACIÓN DE SALARIOS Y LICENCIAS BAJO EL CONVENIO COLECTIVO Y/O LA LEY 180 CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS DEL CONVENIO COLECTIVO.

El 21 de julio de 2020, Trane acudió ante nos mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que se paralizaran los procedimientos pendientes ante el Foro Primario hasta que nos expresáramos en torno a este recurso de *Certiorari*. El 22 de julio de 2020 ordenamos la paralización de los procedimientos y le otorgamos a la Unión 10 días para mostrar causa por la cual no debamos revocar el dictamen recurrido.⁸ El 18 de agosto de 2020 la Unión presentó su alegato en *Oposición a Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Sabido es que como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, los tribunales no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla ni podemos arrogárnosla, donde no la hay,⁹ pues su ausencia es insubsanable.¹⁰ La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no puede presumirse¹¹-- , exige sean resueltos y su ausencia debe así declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.¹² La falta de jurisdicción conlleva inexorablemente, entre otras consecuencias,

⁸ El 28 de julio de 2020 la Unión presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En la misma solicitaron 20 días adicionales para presentar su *Oposición*. El 3 de agosto de 2020 le concedimos a la Unión el término de 20 días para presentar su *Oposición*.

⁹ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005).

¹⁰ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹¹ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

¹² *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 DPR 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1959).

que los dictámenes emitidos sean nulos, por eso puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o *motu proprio* por el tribunal.¹³

Es principio básico de derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si es justiciable. Los tribunales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”.¹⁴ En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*¹⁵ el Tribunal Supremo reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; **(2) una de las partes no tiene legitimación activa;** (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

Por imperativo del principio de justiciabilidad, los tribunales debemos examinar como cuestión de umbral si los demandantes ostentan legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio.¹⁶ “[L]a capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como “legitimación en causa”¹⁷ Se cumple con este requisito de legitimación activa, demostrando: 1) haber sufrido

¹³ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855, (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁴ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

¹⁵ *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (Citas omitidas).

¹⁶ *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992).

¹⁷ *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y, (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.¹⁸

Si la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad.¹⁹ Si comparece en defensa de los intereses de la entidad, le corresponde demostrar un daño al colectivo, claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético.²⁰ Si en cambio, acude al foro judicial a nombre de sus miembros, aunque la entidad o asociación no haya sufrido daños propios, necesita probar que: “(1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual [de cada miembro]”.²¹

III.

De otra parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil,²² dispone en lo aquí pertinente, que “[n]o se desestimarán un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho”. Para ello, la persona con capacidad, dentro de un

¹⁸ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942-943 (2011).

¹⁹ *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. De ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra.

²⁰ Véase: *Col. De ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra; *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000).

²¹ *Id.*, pág. 573. Véase; además: *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra.

²² 32 LPR Ap. V. R. 15.1.

término razonable concedido por el tribunal, debe unirse al pleito o se sustituye en lugar del promovente original.²³ **Corresponde al Tribunal, permitir y promover la incorporación de las partes realmente interesadas de modo que subsistan controversias reales de personas con verdadero interés en perseguir determinado remedio.²⁴ Para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona legalmente capacitada para hacerlo, si tal persona con capacidad, concedido un término razonable por el tribunal, se une al pleito o se sustituye en lugar del promovente original.”²⁵**

IV.

En su primer señalamiento de error, Trane sostiene que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de atender los méritos de las reclamaciones, tras determinar que el demandante no tenía legitimación activa para demandar a nombre de uno de sus miembros. Le asiste la razón.

Ciertamente, una vez el Foro Primario determinó que la Unión no cumplía con los requisitos de legitimación activa para incoar la acción en nombre del Sr. Rosario Aponte, no podía adjudicar ninguna controversia hasta que no se subsanara el defecto jurisdiccional. Aunque, conforme a la Regla 15.1 de Procedimiento Civil,²⁶ correctamente el Foro *a quo* concedió término para que se sustituyera al Sr. Rosario Aponte en lugar del promovente original, la Unión, ello no ocurrió. Según las constancias del expediente la Unión incumplió con dicha Orden. Ello así, el Foro Primario, tal y como anticipó, no podía actuar sobre ninguna controversia por carecer de jurisdicción. Erró entonces, el Foro *a quo* al desestimar

²³ *Íd.*

²⁴ *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra, a la pág. 12.

²⁵ *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra, a las págs. 9-11.

²⁶ *Supra*.

la causa de acción sin haber ostentado jurisdicción por la Unión demandante no tener legitimación activa.

V.

Por todo lo anterior, se *revoca* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones